

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
59/2015

**AUTORIDADES
DESTINATARIAS:** PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA Y H. AYUNTAMIENTO
DE MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 1º de octubre de 2015

**ING. CARLOS EDUARDO FELTON GONZÁLEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 12 de septiembre de 2013, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por QV1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la policía

preventiva y de la policía de tránsito, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

En dicho escrito, QV1 manifestó que circulaba a bordo de su camioneta, junto con unos amigos, cuando le marcaron el alto dos agentes de tránsito con motivo de que no traía placas su unidad móvil, por lo que les mostró el permiso vigente para circular.

Añadió que los agentes al verificar que todo estaba en orden, le dijeron que iba a exceso de velocidad y que les habían reportado que calles atrás se había pasado un alto, lo cual dijo que no era cierto, y que fue entonces que le indicaron que se llevarían el vehículo a la vez que rompieron el permiso que les mostró y le dijeron que éste no servía.

Señaló que ante ello, decidió subirse al vehículo para que no se lo llevaran, pero que comenzaron a jalonearlo y al seguirse oponiendo, pidieron apoyo a la policía, llegando al lugar tres patrullas de la policía municipal, entre ellas la que tenía el número económico ***, de las cuales se bajaron aproximadamente 10 elementos, quienes ordenaron a él y a sus amigos bajarse del vehículo, a lo cual accedieron.

Dijo que inmediatamente fue esposado y golpeado por los policías y por los dos agentes de tránsito, en su cabeza con los puños, para luego ser arrojado al suelo, en donde seguidamente dichos servidores públicos le propinaron una golpiza, entre patadas, pisotones y culatazos en cabeza, espalda, costillas, la nuca y la cara por espacio de 10 minutos.

Refirió también que posteriormente fue subido a una patrulla en donde continuó siendo agredido brincándole agentes sobre las costillas y presionándole la nuca, que al llegar a barandilla continuaron golpeándolo pisándole pies y manos.

Asimismo, expresó que permaneció en celdas por espacio de tres horas, ya que lo checó un médico y luego lo sacaron hasta el hospital municipal en donde permaneció internado tres días, debido a que estaba muy lesionado por la golpiza recibida.

Finalmente, informó que los agentes de tránsito lo acusaron de haberlos golpeado, por lo que tuvo que pagar una fianza a fin de obtener su libertad.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 12 de septiembre de 2013, mediante el cual QV1 hizo del conocimiento presuntas

violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a elementos de la policía preventiva y elementos de tránsito, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

2. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2013, mediante la cual el personal de esta Comisión hizo constar que procedió a recabar tres placas fotográficas de varias lesiones que a simple vista pudo observar en la economía corporal del quejoso, las cuales se agregaron al expediente, describiendo además que las lesiones observadas consistían en nariz inflamada, equimosis de color púrpura en párpado inferior y superior de ambos ojos.

En esa diligencia QV1 también dijo que tenía dolor en ambas muñecas y dolor en todo el cuerpo y que contaba con varias fotografías las cuales posteriormente haría llegar a este organismo, además dijo que al momento de rendir su declaración ministerial, se querelló en contra de sus aprehensores y que acudiría posteriormente a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública a interponer queja.

3. Acta circunstanciada de 12 de septiembre de 2013, por la cual el personal de esta Comisión hizo constar la aparición de una nota periodística en el portal electrónico del periódico ****, el cual precisamente en su encabezado señala “Brutalidad policiaca contra hijo de dirigente sindical”, la cual se imprimió y agregó al expediente.

4. Oficio número **** de 23 de septiembre de 2013, mediante el cual se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

5. Oficio número **** de 23 de septiembre de 2013, por el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley relacionado con los actos reclamados por QV1.

6. Oficio número **** de 23 de septiembre de 2013, mediante el cual se le solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la zona sur, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

7. Oficio con folio número ****, recibido ante esta Comisión el 1 de octubre de 2013, por el cual el Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado rindió el informe en colaboración solicitado, remitiendo copia certificada

de la pericial médica practicada a QV1, por peritos oficiales adscritos a ese departamento.

8. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 3 de octubre de 2013, mediante el cual el Encargado de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán rindió el informe de ley solicitado por esta Comisión, admitiendo la existencia de registro de detención de QV1, a quien la autoridad puso a disposición de manera inmediata del Juez de Barandilla en turno.

Para soportar su dicho, el mencionado funcionario remitió copia certificada del parte informativo correspondiente, además de diversas hojas relacionadas con anteriores registros de detención de QV1.

9. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 9 de octubre de 2013, por el cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe de ley solicitado, el cual acompañó de diversas documentales, entre las que figuran el parte informativo correspondiente, el dictamen médico practicado a QV1 por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública, en el cual se sugirió que la víctima fuera enviada de inmediato a una unidad hospitalaria para atención médica, derivado de las múltiples lesiones que presentaba y el oficio mediante el cual el juez en turno lo puso a disposición del representante social, por presuntamente haber agredido a un agente de tránsito.

10. Oficio número **** de 23 de septiembre de 2013, mediante el cual se le solicitó al Director del Hospital Municipal “****” del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

11. Oficio número **** de 18 de octubre de 2013, por el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán un informe relacionado con los actos reclamados por QV1.

12. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 18 de octubre de 2013, mediante el cual el Director de Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe en colaboración solicitado, el cual acompañó de copia certificada del expediente clínico de QV1, integrado en el Hospital Municipal.

13. Oficio número **** de 18 de octubre de 2013, por el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la

Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

14. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 4 de noviembre de 2013, mediante el cual el Jefe del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió el informe en colaboración solicitado, remitiendo copia certificada de la pericial médica practicada a QV1, por peritos oficiales adscritos a ese departamento.

15. Acta circunstanciada de 11 de noviembre de 2013, por la cual el personal de esta Comisión hizo constar la aparición de dos notas periodísticas en el periódico **** y el portal electrónico de noticias ****, las cuales precisamente en sus encabezados hacen referencia a hechos relacionados con la muerte de QV1, notas las cuales se imprimieron y agregaron al expediente.

16. Opinión médica recibida ante este organismo el 6 de febrero de 2014, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión, en el que concluyó lo siguiente:

“Primera: Las lesiones tipo traumatismos, equimosis, las contusiones múltiples, escoriaciones y los hematomas que presentó en su momento QV1, son compatibles con agresión física provocada por sus aprehensores como el lo afirma.

Segunda: Las lesiones con las que cuenta el agraviado en el expediente, son compatibles con mecanismos de agresión física provocada por los elementos aprehensores, determinándose que estas lesiones no fueron producidas por otras circunstancias.”

17. Oficio número **** de 11 de julio de 2014, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

18. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 27 de junio de 2014, por el cual SP1 dio respuesta al oficio que se señala en el punto inmediato anterior, informando que únicamente existía registro de que el policía operativo AR3 había participado en los hechos motivo de la queja, quien viajaba a bordo de la unidad policiaca con número económico **** y que, por tanto, no existía registro de las demás patrullas que participaron en los hechos.

19. Oficio número **** de 29 de agosto de 2013, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de

Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

20. Oficio número **** de 29 de agosto de 2013, por el cual se solicitó al Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

21. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 23 de septiembre de 2014, mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán informó que no tenía registro de queja iniciada con motivo de los hechos que se investigan en el presente expediente.

22. Oficio sin número recibido ante esta Comisión el 15 de octubre de 2014, por el cual AR4 informó que dentro de la averiguación previa 1, el 6 de octubre de 2013 se dictó un acuerdo por separado en el que se ordenó que en la misma averiguación previa se continuaran las investigaciones en contra de AR1 y AR2, por su probable participación en la comisión del delito de abuso de autoridad presuntamente cometido en agravio de QV1, dejándose copia certificada de todo lo actuado en la citada indagatoria.

También informó que el 25 de septiembre de 2013 inició la averiguación previa 2, en contra de AR1 y AR2 y quien resulte responsable, por la probable comisión del delito de abuso de autoridad y lesiones dolosas presuntamente cometido en contra de QV1, la cual se acumuló a la indagatoria citada en primer término.

En respuesta al requerimiento expreso de que señalara cada una de las diligencias y la fecha en que fueron practicadas las mismas dentro de la indagatoria que investiga los hechos denunciados por QV1, AR4 en su informe rendido a esta Comisión, el cual está fechado el 1 de octubre de 2014, dijo que el 25 de septiembre de 2013 había recibido dictamen médico oficial, que el 11 de noviembre del mismo año rindió su declaración un testigo, que el 6 de febrero de 2014 había levantado una fe ministerial de inasistencia de AR1 y AR2 para que rindieran su declaración ministerial, misma diligencia que fue repetida el 6 de marzo del mismo año, finalmente dijo que el 25 de septiembre de 2014 giró oficio citatorio al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, a fin de que notificara a AR1 y AR2 que deberían comparecer ante el representante social para el desarrollo de una diligencia de carácter penal.

Asimismo, dijo que la averiguación previa 1 y su acumulada continuaban en trámite a la fecha de rendido el informe.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El señor QV1 viajaba en compañía de otros, cuando fue interceptado por AR1 y AR2, porque presuntamente conducía un vehículo sin placas de circulación a exceso de velocidad por las calles de Mazatlán, Sinaloa.

Al momento de intentar la detención, presuntamente QV1 se resistió a ser arrestado por agentes de la policía de tránsito, razón por la cual pidieron apoyo a la policía preventiva, acudiendo de inmediato al lugar varios agentes a bordo de diversas unidades policiacas, entre ellos AR3.

Que al momento de la intervención de los agentes de policía preventiva, presuntamente QV1 continuó resistiéndose a ser arrestado, por lo que finalmente fue sometido, habiendo sido golpeado de manera indiscriminada en dicho lugar por los policías preventivos y los policías de tránsito.

Posterior a su detención, los agentes de tránsito lo pusieron a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, y éste, a su vez, lo turnó al agente del Ministerio Público del fuero común para que conociera de los hechos, por los delitos que pudieran llegar a configurarse, en virtud de que presuntamente agredió físicamente a un agente de tránsito.

Durante la detención QV1 fue objeto de malos tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los agentes de policía preventiva y agentes de tránsito que intervinieron en los hechos, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, lo que generó su internamiento en un hospital; todo lo cual quedó debidamente documentado en autos, atento al expediente que se analiza en la presente resolución.

Derivado de los señalamientos de agresión física denunciados por QV1 al rendir su declaración ministerial dentro de averiguación previa 1, se ordenó continuar con la investigación de los mismos igualmente dentro de la misma indagatoria, además de haber acumulado a tal expediente la diversa averiguación previa 2, advirtiéndose que en la integración de la misma se ha incurrido en inactividad procedimental por espacio de tiempo de hasta seis meses.

Los hechos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de QV1, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de golpes y malos tratos por parte de AR1, AR2 y AR3 y quien resulte responsable, además de que existe una marcada dilación por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia en la averiguación previa 1, a través de la cual se investigan los malos tratos denunciados por la víctima.

IV. OBSERVACIONES

En constantes resoluciones la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa ha realizado especiales pronunciamientos relacionados con el hecho de que los servidores públicos deben realizar sus deberes, dentro del marco establecido en la normatividad vigente por la que se rige el orden jurídico mexicano.

Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que rigen el servicio público, peor aún, si con ello se causa la afectación de cualquier ciudadano, sin duda es una situación que debe prevenirse y corregirse a través de los medios previstos por el propio Estado.

También resulta oportuno recordar que a esta CEDH no le compete investigar respecto de las alegadas conductas delictivas presuntamente desplegadas por QV1, acorde a las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

La Comisión se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

La tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que dentro de una situación de justicia, paz y libertad las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.¹

El orden jurídico que rige al Estado mexicano contempla una serie de normas que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que México es parte.

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 11.

Así pues, el propio artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Ahora bien, planteado que fue el caso, y al no existir duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por esta Comisión, causaron malos tratos a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

En relación a las quejas que nos ocupan, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha quedado acreditado que el señor QV1 sí sufrió malos tratos por los policías preventivos y de tránsito que participaron de manera activa en su detención.

Tal afirmación se realiza en virtud de que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, la persona reconocida como víctima por este organismo estatal fue detenida por elementos de tránsito, con el apoyo de los agentes de policía preventiva, habiendo sido golpeado por dichos servidores públicos atento a los actos reclamados por QV1.

Posterior a su detención, QV1 alegó haber sido objeto de agresión física durante su detención y el breve tiempo que lo tuvieron bajo su custodia, señalando esencialmente que inmediatamente fue esposado y golpeado por los policías y por los dos agentes de tránsito en su cabeza con los puños, para luego ser arrojado al suelo, en donde seguidamente los servidores públicos referidos le propinaron una golpiza, entre patadas, pisotones y culatazos en cabeza, espalda, costillas, la nuca y la cara por espacio de 10 minutos.

Señaló que posteriormente fue subido a una patrulla en donde continuó siendo agredido brincándole agentes sobre las costillas y presionándole la nuca, que al llegar a barandilla continuaron golpeándolo pisándole pies y manos. En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión por parte del inconforme, se iniciaron las investigaciones pertinentes, encontrando lo siguiente:

Que posterior a su detención, QV1 fue valorado por un médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, por peritos adscritos a la agencia del Ministerio Público del fuero común y por médicos del Hospital Municipal “****” de Mazatlán, Sinaloa, siendo así como quedaron dictaminadas e identificadas de manera oficial las lesiones que presentaba en su integridad corporal, mismas que según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de esta CEDH, son compatibles con agresiones físicas provocadas como lo afirma la víctima.

Igualmente, QV1 aportó múltiples fotografías que se tomó cuando estuvo internado en el recién señalado hospital municipal, además, días después de ocurrido el hecho en el que resultara lesionado, QV1 acudió ante este organismo a interponer la queja que se resuelve, en donde personal actuante pudo observar y documentar varias de las lesiones que aún presentaba.

En ese sentido, a continuación detallaremos las lesiones que presentaba QV1, para el inmediato análisis de los hechos.

El 12 de septiembre de 2013, personal de esta Comisión practicó inspección ocular de la fisonomía corporal de QV1, pudiendo observar que presentaba la nariz inflamada, así como equimosis de color púrpura en párpado inferior y superior de ambos ojos, recabando 3 placas fotográficas que se anexaron al expediente.

El médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán dijo que al haber examinado a QV1, presentaba golpe contuso en región cráneo parietal izquierda, contusiones y lesiones equimóticas en cara, contusión nasal con edema, equimosis y hemorragia nasal, a la exploración palpó crépitos, lo que sugiere probable fractura nasal, golpe contuso en ojo izquierdo con edema palpebral y equimosis periorbitario, hemorragia conjuntival, ojo integro, pabellones auriculares edematizados y con equimosis, otros golpes contusos con eritema, edemas y equimosis en cuello, tórax posterior a nivel clavicular, ambos hombros y nivel escapular, a nivel lumbar izquierda y ambos brazos; edema y laceraciones en ambas muñecas, antebrazo izquierdo y en ambos pies, a la palpación, dolor al abdomen a nivel epigástrico.

En dicho examen el médico concluyó que se encontraba policontundido, con contusión craneal y probable fractura nasal. Además, sugirió que fuera remitido a una unidad hospitalaria para su atención inmediata.

Por su parte, el Director de Servicios Médicos Municipales del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, dijo que QV1 ingresó el 7 de septiembre de 2013 al servicio de urgencias del Hospital Municipal “****” de Mazatlán, Sinaloa, trasladado por una patrulla municipal, encontrándolo policontundido, presentando lesiones tales como herida cortante en región frontal no sangrante, hematoma periorbital izquierdo, hemorragia conjuntival, hematomas en cuello y dolor intenso a los movimientos del mismo, deformación de tabique nasal, múltiples hematomas en tórax posterior y región costal derecha, dolor a la palpación en abdomen medio sin datos de abdomen agudo, hematomas en hombros, heridas abrasivas en ambas muñecas, dolor a los arcos de movimiento en muñeca izquierda, hematoma en región lumbar, abrasión en tobillo derecho así como dolor a los arcos de movimiento.

Dijo que se ingresó a QV1 con los diagnósticos de policontundido y probable fractura de tabique nasal y de parrilla costal, quedando hospitalizado en el servicio de urgencias para manejo de dolor, así como toma de rayos X, solicitando interconsultas en las especialidades de traumatología y otorrinolaringología.

Que el servicio de traumatología valoró a QV1, no encontrándole lesiones óseas ni articulares, prescribiendo analgésicos y antiinflamatorios, a la vez que otorrinolaringología encontró ductos nasales libres sin evidencia de fractura ósea, prescribiendo igualmente analgésicos y antiinflamatorios, quedando en servicios de urgencias en observación, egresando el 9 de septiembre de 2013 por mejoría, continuando con tratamiento ambulatorio y cita para servicio de oftalmología.

El 7 de septiembre de 2013, QV1 fue valorado por peritos médicos oficiales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes dijeron haber encontrado que presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de coloración rojo violácea de 3.0 por 4.0 centímetros de dimensión localizada en el párpado superior izquierdo, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo violácea de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión localizada en el párpado inferior izquierdo, producida por mecanismo contundente.

- Equimosis de coloración rojo violácea de 8.0 por 3.0 centímetros de dimensión localizada en región temporal izquierda, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo violácea de 6.0 por 4.0 centímetros de dimensión localizada en región frontal, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo violácea de 3.0 por 4.0 centímetros de dimensión localizada en el dorso de la nariz, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo violácea de 25.0 por 20.0 centímetros de dimensión localizada en el omoplato izquierdo, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo violácea de 15.0 por 10.0 centímetros de dimensión localizada en la espalda izquierda, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo violácea de 15.0 por 10.0 centímetros de dimensión localizada en la cadera izquierda, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo violácea de 13.0 por 14.0 centímetros de dimensión localizada en el hombro derecho, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo violácea de 4.0 por 5.0 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del tercio distal del antebrazo izquierdo, producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración rojo violácea de 5.0 por 4.0 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior del tercio distal del antebrazo derecho, producido por mecanismo contundente.

En la citada pericial, se concluyó que tales lesiones no ponían en peligro su vida, pero que por interesar el tejido muscular y ligamentoso del cuello son de las que tardan más de 15 días en sanar y las consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento.

Respecto del caso que nos ocupa, los policías de tránsito dijeron que QV1 opuso resistencia al arresto y que fue necesario el empleo de la fuerza para lograr su sometimiento, que incluso solicitaron el apoyo de elementos de la policía, arribando al lugar de manera inmediata varias patrullas y fue así como lograron someterlo.

Sin embargo, atento al dictamen elaborado por el médico que apoya las labores de esta Comisión, se advierte que QV1 presentó lesiones que son compatibles con agresión física provocada como él lo afirma y que coinciden con su versión de cómo se las provocaron, existiendo en el expediente que se analiza

suficiente evidencia que acredita que por lo que hace a la actuación de la autoridad, se rebasó toda acción razonable de empleo o uso de la fuerza.

En atención a ello, la víctima dijo que una vez que llegaron los policías preventivos, atendiendo el apoyo solicitado por los policías de tránsito, fue inmediatamente sometido y esposado, y que fue entonces –ya estando sometido- cuando comenzaron a propinarle una golpiza, la cual consistió en puñetazos en la cabeza, que luego lo tiraron al piso y le propinaron patadas, pisotones y culatazos en la cabeza, espalda, nuca, costillas y la propia cara, durante aproximadamente 10 minutos, versión de la víctima que quedó plenamente acreditada en autos.

A ese respecto, debe decirse que si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intenta detener, cuando éstas oponen resistencia, y por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos.

Sin embargo, en el presente caso advertimos que muchas de las lesiones que presentaba QV1, rebasan toda acción razonable de uso legítimo de la fuerza, pues no se trata sólo de lesiones propias del acto de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de un sujeto que se encontró poli contundido con lesiones en diversas partes de su cuerpo, algunas de las cuales resultaron de enormes dimensiones y que según la opinión del médico que apoya las labores de esta Comisión, son compatibles con agresión física como él lo afirmó.

En ese sentido, se advierte que en el caso de la detención de QV1, estamos ante la presencia de un uso ilegítimo de la fuerza por parte de los agentes que participaron en su sometimiento, ya que durante la detención de una persona a quien se le atribuye una conducta delictiva o cualquier otra infracción a la norma, la autoridad policiaca que la realiza, bajo ninguna circunstancia puede ejercer sobre ésta, violencia desproporcionada, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento.

Amén de que no podemos pasar por alto que la detención se efectuó por varios agentes de policía que viajaban en por lo menos tres unidades policiacas y por dos elementos de tránsito, es decir, una gran superioridad numérica para someter a una o dos personas que oponían resistencia; además debe tomarse en cuenta que los agentes policiacos se encuentran capacitados para el uso racional y apegado de la fuerza, y que para el caso de detenciones pueden

utilizar tácticas o técnicas policiales de sometimiento, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en los hechos que en esta vía se analizan, en los que se llevó a cabo la detención de QV1, el médico que apoya las labores de esta CEDH estudió la evidencia y documentos recabados en cada investigación, emitiendo el dictamen en el que concluyó que QV1 sí sufrió agresión física por parte de los aprehensores como él lo afirma, al ser compatibles las lesiones que presentó con la forma en que dijo se las provocaron y por no existir alguna otra circunstancia que se relacione como causante de esas lesiones.

Esta Comisión, en otras oportunidades se ha pronunciado en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: Legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública, para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.²

En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, dentro de ellos, por el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

Tales preceptos indudablemente fueron violentados por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quienes ejercieron violencia física a QV1, al momento de participar en su detención.

Otras disposiciones legales violentadas por AR1 y otros, son las siguientes:

² Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su artículo 36, fracciones IV y VIII.
- Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 131, fracciones I y II.
- Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45, fracciones I y V.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a una pronta y expedita procuración de justicia

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa

Bajo la premisa de que ninguna persona puede hacerse justicia de propia mano, es que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por ello se puede afirmar que es un derecho propio de la naturaleza humana cuyo ejercicio ha sido encomendado al Estado moderno de derecho por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales que han sido previamente establecidos por el orden jurídico nacional.

El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una administración y procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de reparar el daño que le fue ocasionado.

En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la administración y procuración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

La falta de actuación de la autoridad en estos casos, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente. Se le envía el mensaje al infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

De tal manera que el retardo o entorpecimiento del inicio de la averiguación previa, así como la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables de ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello, que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle por medio de sus órganos administrativos y jurisdiccionales.

Por tales razones, y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe abstenerse de realizar retardos o entorpecimientos maliciosos o negligentes en el inicio de la averiguación previa, así como en la función investigadora o persecutoria de los delitos.

Lo anterior, es en aras de evitar dilación tanto en el inicio de la averiguación previa, como en la integración de la misma y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada no es justicia.

En atención al caso que nos ocupa, en fecha 12 de septiembre de 2013, el señor QV1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos, aduciendo haber sido víctima de malos tratos por parte de sus aprehensores.

Debe decirse que previamente al inicio de la presente investigación, al rendir su declaración ministerial ante el representante social del fuero común, QV1 señaló que era su deseo presentar formal denuncia y/o querrela en contra de sus aprehensores por el maltrato físico recibido.

Ahora bien, de la investigación realizada por este organismo se advierte por un lado que a raíz de esa denuncia, la cual ocurrió el 8 de septiembre de 2013, la autoridad ministerial dictó el acuerdo de 6 de octubre del mismo año en el que ordenó continuar la investigación de los hechos reclamados dentro de la averiguación previa 1.

Paralelo a lo anterior, el 25 de septiembre inició la averiguación previa 2, a raíz de la denuncia interpuesta por el propio QV1 ante la unidad receptora de denuncias y querrelas de la zona sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual posteriormente fue acumulada a la averiguación previa 1.

En respuesta al requerimiento expreso de que señalara cada una de las diligencias y la fecha en que fueron practicadas las mismas, dentro de la indagatoria que investiga los hechos denunciados por QV1, AR4 dijo en su informe rendido a esta Comisión que el 25 de septiembre de 2013 había recibido dictamen médico oficial, que el 11 de noviembre del mismo año rindió su declaración un testigo, que el 6 de febrero de 2014 había levantada una fe ministerial de inasistencia de AR1 y AR2 para que rindieran su declaración ministerial, misma diligencia que fue repetida el 6 de marzo del mismo año, finalmente dijo que el 25 de septiembre de 2014 giró oficio citatorio al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, a fin de que notificara a AR1 y AR2 que deberían comparecer ante el representante social para el desarrollo de una diligencia de carácter penal.

Luego entonces se advierte que por lo menos en la investigación de los hechos, se ha incurrido en inactividad en dicho expediente de aproximadamente 6 meses, es decir, desde el 6 de marzo de 2014, fecha en que se hizo constar la incomparecencia de AR1 y AR2 hasta el 25 de septiembre del mismo año, fecha en que se les giró oficio citatorio, todo ello en perjuicio del denunciante, existiendo en tal sentido un retardo y entorpecimiento en la integración de la averiguación previa de aproximadamente 6 meses.

Incluso debe señalarse que la investigación de los hechos únicamente se ha centrado en citar a dos de los señalados como probables responsables, aún cuando de la propia denuncia de hechos, se advierte la participación de otros agentes de policía, como lo es el caso de AR3, sin que la autoridad encargada de la investigación y persecución de delitos haya indagado algo al respecto.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que los servidores públicos adscritos a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, a cuyo cargo ha corrido la integración del expediente de averiguación previa 1, como responsables de violar en perjuicio del señor QV1, en su carácter de víctima del delito, su derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia que reclamó a través de esa vía jurídica.

Esto se debe a que el personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, al caer en la inactividad de dicho expediente, transgredió diversos derechos existentes a favor de las víctimas.

Tales derechos son: el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables de ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable y que se le sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y, principalmente, la violación al derecho humano del agraviado y en su caso de la familia de éste de acceder de forma pronta y expedita a la administración y procuración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle.

A ese respecto, el artículo 4° Bis C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece como principio de interpretación en materia de derechos humanos los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en consideración a que México es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de marzo de 1981 y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998; así como en atención a la interpretación que resulta de armonizar el artículo 8° con el artículo 29, inciso C) de dicha Convención, que establece entre las pautas para interpretar la Convención Americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de forma democrática representativa de gobierno, es que se invoca en la presente resolución los siguientes casos contenciosos donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho al acceso a la pronta y expedita administración y procuración de justicia.

1. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs Guatemala, Sentencia de Fondo, 8 de marzo de 1998, párrafo 155, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Guatemalteco de violar el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 155 que “La Corte Considera que el denominado “caso de la panel blanca” no fue tramitado ante un tribunal independiente e imparcial ni

en un plazo razonable y que el Estado no proveyó las debidas garantías para asegurar a las víctimas un debido proceso en la determinación de sus derechos”.

2. Caso Las Palmeras Vs Colombia, Sentencia de Fondo, 6 de diciembre de 2001, párrafo 56, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Colombiano de violar los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al señalar en su párrafo 56 que “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, [bajo la obligación general del] Estado [de] combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.

Asimismo, dichos servidores públicos han transgredido instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 8 establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en su artículo 8.1. establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

También transgredieron lo establecido por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVIII que señala que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Además con la conducta desplegada por los servidores públicos adscritos a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, se violentaron las disposiciones contenidas en las Directrices sobre la Función de los Fiscales que en sus numerales 11 y 12 que se refieren a que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local,

en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público y que éstos, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

También dicho personal al cumplir ineficientemente el servicio público que le fue encomendado, inobservó, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan, el primero de ellos que esa ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sinaloa y el segundo que establece que además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público del fuero común conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos y practicar las diligencias necesarias en cada caso.

Asimismo, con el deficiente desempeño de sus funciones, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, también pasaron por alto los numerales 3, 4 y 5 de la mencionada Ley Orgánica, que establecen claramente que la finalidad última de la institución del Ministerio Público lo es el procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, además de que la función del Ministerio Público se regirá por los principios de protección social, eficiencia y respeto a los derechos humanos, entre otros.

Dichos preceptos han sido claramente desatendidos por los servidores públicos de la muchas veces citada agencia social, pues no obstante la denuncia interpuesta por la víctima, ha dejado de procurarse, por un lado, la observancia y el respeto del estado de derecho, al no realizar las acciones pertinentes que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y, por otro lado, la propia Ley Orgánica define a la eficiencia, principio rector de la función ministerial, como la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución y a ese respecto, el desempeño que los servidores públicos dentro de la averiguación previa 1, podría afirmarse que ha sido con nula eficiencia, pues para nada han llevado a cabo un ejercicio pronto y expedito de sus atribuciones.

En ese mismo sentido, dichos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado también han pasado por alto las atribuciones, entendido esto como facultades y obligaciones, que expresamente estipula el artículo 6 fracciones II y IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Dichos numerales señalan que son atribuciones de los representantes sociales en el Estado el promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia e investigar y perseguir los delitos del orden común, atribuciones que en el caso que nos ocupa han sido desatendidas por dichos funcionarios.

Igualmente, ante el incumplimiento de dichas obligaciones, el personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común ha transgredido diversa normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos, mismas que serán analizadas más adelante.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación en contra de todos aquellos servidores públicos a cuyo cargo tuvieron la integración de la averiguación previa 1, esto por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos en caso de resultar acreditada alguna responsabilidad administrativa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

La prestación indebida del servicio se entiende como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Tal afirmación se realiza con base en las diversas probanzas que obran en el sumario, mismas que acreditan con claridad que QV1 fue objeto de agresión física por parte de AR1, AR2 y AR3 y quien resulte responsable.

En el mismo sentido, la averiguación previa 1, iniciada a raíz de la querrela interpuesta por la víctima, ha estado sujeta a una dilación injustificada por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado a cuyo cargo ha tenido el expediente de que se trata.

En ese sentido, las deficiencias apuntadas en el párrafo anterior, traen aparejada, entre otras consecuencias, que se configure el hecho violatorio analizado en el presente apartado, es decir, una prestación indebida del servicio público.

En atención a lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1, AR2 y AR3 y quien resulte responsable, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, las autoridades competentes ya se encuentran investigando dentro de averiguación previa 1, respecto de la actuación de AR1 y AR2 y quien resulte responsable.

Por otro lado, del informe rendido por AR4 no se cuenta con evidencia que acredite que dentro de la averiguación previa 1 y su acumulada averiguación previa 2, se esté investigando específicamente la probable participación de AR3 en los hechos denunciados por QV1, no obstante que se advierte que dicho servidor público participó en la detención de QV1 y que acudió al lugar de la detención cuando se encontraba al mando de la unidad policiaca con número económico ****; es en razón de ello, que deberá recomendarse a la Procuraduría General de Justicia del Estado que realice las diligencias necesarias a fin de que deslinde la responsabilidad que le corresponda a dicho agente de policía, ello con independencia de que de las investigaciones realizadas por la tal instancia gubernamental resulten en la probable participación de otros servidores públicos distintos de los aquí plenamente identificados.

Debe hacerse notar que QV1 señaló que los agentes de tránsito pidieron apoyo, llegando al lugar tres unidades de la policía municipal, entre ellas, la que identificada con número económico ****, de las cuales se bajaron aproximadamente 10 elementos, quienes junto con los agentes de tránsito le propinaron una golpiza. Tal versión del quejoso, fue corroborada en parte por la

propia autoridad responsable, quienes dicen haber pedido apoyo, arribando al lugar la unidad policiaca con número económico **** al mando de AR3.

En ese sentido, resulta preocupante que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, a través de SP1, haya informado a esta Comisión que únicamente existía registro de que el policía operativo AR3 había participado en los hechos motivo de la queja, quien viajaba a bordo de la unidad policiaca con número económico **** y que, por tanto, no existía registro de las demás patrullas que participaron en los hechos.

Debe señalarse además que de la propia respuesta de la autoridad se advierte que la unidad policiaca **** acudió al apoyo de los agentes de tránsito y que al mando de ella iba AR3; en ese sentido, atendiendo a la respuesta de la autoridad, se infiere claramente que en dicha unidad policiaca también viajaban más elementos de policía; sin embargo, la autoridad dice desconocer su identidad, lo cual resulta por demás preocupante, pues bastaría con verificar en sus archivos qué agentes de policía estaban asignados a dicha unidad en la época en que ocurrieron los hechos, para esclarecer la identidad de otros agentes involucrados.

Al respecto y ante la evidencia existente que apunta a la participación de otros elementos de la institución policiaca distintos a los aquí identificados como autoridades responsables, debe decirse que el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, en su artículo 22, fracciones I y II, no se está cumpliendo.

En ese sentido, esta CEDH se pronuncia para que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán establezca los mecanismos necesarios a fin de que invariablemente genere certeza respecto de las actuaciones que realizan sus subordinados en todo el municipio, para lo cual, con independencia de lo anterior, deberá recomendarse se inicie una investigación exhaustiva al interior de esa dependencia tendiente a esclarecer la identidad de los demás agentes involucrados en los hechos, a quienes invariablemente deberá instaurarse procedimiento administrativo a fin de deslindar las responsabilidades que pudieran resultarles y, en su caso, también dar vista de los resultados obtenidos a la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que se deslinden las responsabilidades que resulten.

En razón de lo anterior, esta Comisión afirma que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación y quien resulte responsable, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos

humanos, al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo su conducta también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y también de manera más específica el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeñan los servidores públicos involucrados.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues, tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII, XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

.....

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

.....

Fracción XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Lo anterior, con independencia de las distintas disposiciones contenidas en el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, que evidentemente están obligados a observar los agentes de la policía preventiva señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia debe ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, atento

al régimen jurídico especial de Servicio Profesional de Carrera Policial al que se encuentran sujetos.

Así pues, tendríamos que AR1, AR2 y AR3, por lo menos, violentaron el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en sus artículos 4, 131, fracciones I, II, XVIII y XXII y 132, fracción XVII último párrafo, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención de infracciones administrativas y delitos que le competen a la Policía Preventiva, Policía de Tránsito y Protección Civil de la Secretaría; los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debiendo fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de la Ley General, el presente reglamento y demás leyes aplicables.

“ARTÍCULO 131. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Policías Preventiva y de Tránsito de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

II. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

.....
XVIII. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico, respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....
XXII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

ARTÍCULO 132. Además de lo señalado en el artículo anterior los integrantes de la Secretaría, tendrán las obligaciones comunes siguientes:

Fracción XVII último párrafo.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

En el mismo sentido tenemos que AR4 y/o quien haya tenido a su cargo la investigación de los hechos que motivaron el inicio de averiguación previa 1, también han violentado distintas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, específicamente por lo que hace a lo estipulado en el artículo 71, fracciones I y II del citado ordenamiento legal.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de otro tipo de responsabilidades en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados en el caso que nos ocupa.

CAPÍTULO DE REPARACION DEL DAÑO

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños al señalar que “este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).³

Respecto de la jurisprudencia internacional apenas referida, ya quedó claro que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, violentaron diversa normatividad internacional.

En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las

³Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmando lo anterior en base a lo siguiente:

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Luego entonces, ateniéndonos a la disposición Constitucional apenas señalada, tenemos que:

- a. Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, ello con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.
- b. Que tal reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el numeral 65, inciso C, de la Ley General de Víctimas, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos. En los mismos términos del numeral anterior se pronuncia el numeral 71 fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Incluso tanto el ordenamiento federal como el estatal, en su párrafo último de los numerales 65 y 71, respectivamente, establecen que tal determinación de compensación debe darse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes.

Debe decirse que para efectos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, según lo estipulado en el párrafo cuarto, del numeral 4 de ese ordenamiento normativo.

En ese sentido, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente y que no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento, ya sea penal o administrativo, ni resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal alguna para hacer efectiva tal reparación.

Por otro lado, la señalada Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en sus artículos 2, fracción I, 4, fracción II y 6 fracciones V y XIX, reconocen y garantizan los derechos de las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos; además establecen que se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Tales preceptos también definen a la compensación como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley y a la violación de derechos humanos como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

En ese sentido, atendiendo a los preceptos normativos anteriormente referidos, no existe duda que QV1 se constituye en el presente caso en una víctima directa de violación a derechos humanos y que sus familiares en víctimas indirectas de los actos por él reclamados.

Ahora bien, acorde al numeral 26 fracción I relacionado con el diverso 64 fracciones I y II, ambos del señalado cuerpo normativo federal, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo entre otras medidas las de compensación.

Además prevé, entre otras cosas, que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables

que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

En los mismos términos de los párrafos precedentes, se pronuncia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en sus numerales 1; 2 fracción I; 3; 5 fracciones V, IX, XXI, XXII; 7 fracción II; 34; 35; 36 fracción III y 70 fracciones I y II.

Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, violentaron los derechos humanos de QV1, durante su detención, al haber ejercido una violencia desproporcionada en su integridad física, lo que le provocó que presentara las múltiples lesiones que quedaron plenamente acreditadas en autos, dejando de lado toda acción razonable en el empleo del uso de la fuerza que legítimamente les confiere el estado como autoridades en materia de seguridad pública.

En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física de QV1, este organismo considera que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, como dependencia pública a la que pertenecen los agentes de la policía preventiva y de tránsito identificados como AR1, AR2 y AR3 y quienes resulten responsables, tienen el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de la víctima.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a ustedes, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y señor

Procurador General de Justicia del Estado, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a los familiares de QV1 o a quien tenga derecho a ello, a través de una compensación conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Sinaloa, con motivo de las acreditadas violaciones a derechos humanos a la integridad física provocadas por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán que intervinieron en su detención.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie un procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y AR3, quienes intervinieron en la detención de QV1, a fin de que una vez realizadas las investigaciones, se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del o los procedimientos correspondientes.

TERCERA. Se realice una investigación exhaustiva interna al seno de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, a fin de que se esclarezca la identidad de los otros agentes de policía que participaron en los actos reclamados por QV1 y se deslinden las responsabilidades de los intervinientes, para lo cual deberá invariablemente instaurarse un procedimiento administrativo en contra de quienes resulten involucrados y dar vista al representante social del fuero común para que inicie la correspondiente indagatoria en contra de éstos.

En el mismo sentido, se deberá informar a este organismo el inicio y conclusión de la investigación interna, los procedimientos administrativos instaurados y demás acciones que deriven del cumplimiento de éste punto recomendatorio.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

PRIMERA. Instruya a AR4 a fin de que indague respecto la participación de AR3 en los hechos que se investigan dentro de averiguación previa 1, toda vez que de la información proporcionada por la autoridad policiaca, se advierte la participación de dicho servidor público en la detención de QV1, ello con independencia de que de las investigaciones realizadas ante esa institución, resulte la probable participación de otros servidores públicos distintos de los ya plenamente identificados en la presente resolución.

SEGUNDA. Gire instrucciones a AR4, a fin de que a la mayor brevedad, se realicen las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas resulten necesarias para la debida integración de la averiguación previa 1 y conforme a su resultado emita la resolución que en Derecho corresponda y se informe a esta Comisión la constancia que acredite que la misma ya ha sido resuelta.

TERCERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que inicie procedimiento administrativo en contra del personal que ha estado a cargo de la integración del expediente de la averiguación previa 1 y su acumulado averiguación previa 2, por la marcada dilación en la integración y resolución de tal indagatoria, para que de resultar procedente y acreditada alguna responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta al personal de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, cursos de capacitación que le permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones, una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro

de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al ingeniero Carlos Eduardo Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 59/2015, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante

dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la

buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los familiares de QV1 o a quien tenga derecho a ello dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO